JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-**2021-00041-00**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Alberto Orozco Vargas.
ACCIONADOS: JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular de Pablo Emilio Tovar González contra María Lourdes Serrano. Radicación 73001-40-89-004-2015-00278-00 que cursa en el juzgado accionado.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El gestor actuando como apoderado judicial del señor Pablo Emilio Tovar González, solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales del debido proceso y exceso ritual manifiesto.

2. Fundamentos fácticos:

Alberto Orozco Vargas quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo que origina esta acción de tutela, relató que el Juzgado 4º Civil Municipal de Ibagué, dictó sentencia ordenado seguir adelante la ejecución y luego de haber surtido otra acción de tutela relacionada con la liquidación del crédito, la cual cursó ante el Juzgado 6º Civil del Circuito de Ibagué y luego la Sala Civil Familia del Tribunal Superior

de Ibagué, revocó el fallo de primer grado, ordenando que se atendieran las disposiciones del art. 446 del C.G.P.

Que el accionante solicita se le admita el avaluó presentado conforme al art. 444 del C.G.P., lo cual es negado por el Juzgado en auto de 21 de mayo de 2021, ordenándosele que presentara el avaluó con auxiliar de la justicia y luego desiste de su petición y solicita se fije fecha para remate, con el valor establecido inicialmente. Que luego, el 22 de julio solicitó fecha para remate y se sigue negando bajo el argumento que debe estarse a lo resuelto en auto de mayo 21 de 2021, es decir que está obligado a presentar nuevo avaluó y es negado nuevamente con el mismo argumento que se dijo el 21 de mayo de 2021.

Que posteriormente, el 23 de febrero encuentra que el proceso ha sido archivado y no comprende bajo qué argumento y por ello, dice que es evidente que en el proceder del juzgado accionado se desconocen normas procesales y por ello, considera que se le ha vulnerado derechos fundamentales.

Luego de admitida la presente acción de tutela, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 4º Civil Municipal de Ibagué se pronunció sobre su vinculación, informando que efectivamente cursa la demanda ejecutiva que origina esta acción constitucional, en la cual el apoderado de la parte demandante aquí accionante, presentó un memorial donde avalúa los bienes inmuebles secuestrados, situación por la cual el Juzgado mediante auto de 11 de marzo de 2021, auto que no fue objeto de recurso, le requiere para que presente el dictamen conforme lo ordena el articulo 444 numeral 1º del C.G.P., y por tanto, el estrado no tuvo en cuenta el avaluó presentado por el apoderado.

Añadió que dicho abogado hace caso omiso a lo requerido por el Juzgado y eleva nuevamente solicitud para que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes de propiedad del demandado, por lo que se le negó y se le dijo que dando aplicación a lo regulado por el artículo 457 del C.G.P. se requirió al interesado para allegar nuevo avaluó de los bienes objeto de remate, que cumpla con los requisitos del articulo 444 *íbidem*; que las providencias donde se le negó las peticiones del apoderado del demandante aquí accionante fueron notificadas en legal forma y no fueron objeto de recurso, pese a que solo hizo manifestación de que no es de su interés realizar de nuevo el avaluó y manifestó no estar obligado a fijar nuevo avaluó y solo alega que esa figura es una acción potestativa de las partes.

Que dentro del proceso el apoderado presentó su posición de no presentar un nuevo avaluó sin más razones, por lo que el Juzgado accionado le recordó que tratándose de bienes muebles, por el paso del tiempo sufren una depreciación la cual es simplemente la pérdida del valor de un bien material por su uso y el paso del tiempo y por ello el Juzgado lo insta a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2021, previo acceder a fijar fecha para la realización del remate.

Que en cuanto al envió del expediente al archivo, dicha situación fue a causa de un error involuntario realizado en el aplicativo siglo XXI, pero se aclara que dicho error fue subsanado y el proceso no se encuentra en el archivo, estando a la fecha el proceso en secretaría a la espera de que el actor aporte lo solicitado por el Despacho. Que las etapas del proceso se han surtido conforme a la ley, lo cual puede verse en el proceso digital allegado a la presente acción de tutela.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por La Secretaría del juzgado y hay constancia en la On Drive del presente expediente digital.

En cumplimiento a dicha publicación y su vinculación de oficio, no comparecieron más personas al presente trámite constitucional.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Alberto Orozco Vargas, quien actúa como apoderado judicial del señor Pablo Emilio Tovar González, dentro del proceso

ejecutivo que origina esta acción constitucional y que cursa ante el Despacho querellado.

6. En el caso *sub examine,* al revisar la acción constitucional y demás documentos allegados al plenario se observa que no se allegó poder de parte del demandante en el proceso ejecutivo que origina esta salvaguarda otorgado por el señor Pablo Emilio Tovar González, para que el aquí accionante en su representación iniciara este trámite constitucional, por lo cual este operador judicial en auto de 2 de marzo de 2022 requirió al accionante Dr. Alberto Orozco Vargas, para que arrimara el poder otorgado para iniciar estas diligencias como apoderado del demandante en el proceso ejecutivo de marras y se le concedio el término improrrogable de un día, procediéndose a notificar por medio del correo electrónico krustein@yahoo.com, lo cual es probado con oficio 0542 y comprobante de envió que está en la *On Drive* del expediente digital, lo cual no fue cumplido por el señor accionante profesional del derecho.

7. Frente al caso que se pone a consideración, el actor está agenciando derechos a nombre de Pablo Emilio Tovar González, explicitando ser apoderado judicial de dicho señor, para lo cual ha de determinar si efectivamente quien agencia esas prerrogativas, está facultado para ello conforme a los lineamientos jurisprudenciales y legales, una vez corroborada la legitimación.

8. Al respecto tenemos que en Sentencia de la Corte Constitucional T-417/2013 dicha Institución expresó:

   "(…)La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, ***la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional****.(…)"*

9. Igualmente, la Sentencia T-024 de 2019 Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, sostuvo:

   "(…) Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (…)"

10. Bajo esa óptica, pronto se advierte que la presente acción de tutela el actor indica ser el apoderado judicial del señor Pablo Emilio Tovar, pero para actuar en estas diligencias no acreditó el poder respectivo dicho mandato,

pese habérsele requerido para que lo aportada en auto de 2 de marzo de 2022.

11. Así entonces, el poder que presuntamente se le otorgó para representarlo en el proceso y ante la autoridad judicial que alude le está vulnerando su derecho fundamental de petición a su poderdante, no guarda la misma validez y efectos al momento de instaurar una acción constitucional, por tanto, carece de legitimación en la causa para incoar el clamor constitucional y por ende, no es procedente abordar de fondo el asunto que ventila en este diligenciamiento.

12. En gracia de discusión y aún considerando de que el abogado no necesita poder especial para actuar en una tutela a favor de su patrocinado, en el caso concreto persiste la tesis en el sentido que el amparo está llamado a denegarse; por cuanto si bien se mira, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al establecer el principio de subsidiariedad, se observa que el abogado aquí participante, ante el juez ordinario, es decir, ante el funcionario que conoce la ejecución judicial de la cual abreva esta tutela, en modo alguno, ejercitó el recurso de reposición contra las decisiones que le mandaron al aporte de un avalúo como presupuesto del remate.

13. En estos términos, este Despacho ha de negar las pretensiones de la presente acción constitucional, conforme quedó antes analizado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la tutela pedida en el presente asunto, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: ORDENAR que si no es impugnada esta sentencia**,** por secretaría se remita la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d248cebd69e68ca649bf89e19c1e095b87bf4c18d51e00174676fcdcd908a26**
Documento generado en 07/03/2022 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica